**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII**

**Espinoza, Cristian Omar c. Club Atlético Huracán s/ despido**

**26/04/2022**

**Tribunal:**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII

**Fecha:**26/04/2022

**Partes:**Espinoza, Cristian Omar c. Club Atlético Huracán s/ despido

**Cita:** TRLALEY AR/JUR/45934/2022

**Sumarios**

* + Voces

1 - La pretensión de la accionada, de convertir la deuda en euros a la cotización oficial, no arroja una suma “equivalente” en pesos que permita el cumplimiento íntegro de la sentencia, tal como pasara en autoridad de cosa juzgada, ya que con la cantidad de pesos que pretende pagar, el accionante no podría adquirir, en el mercado de cambios, la suma de euros resultante de la liquidación aprobada en autos. En consecuencia, teniendo en cuenta los límites fijados por el Banco Central de la República Argentina y las variantes reguladas por esa autoridad, en lo relativo a las operaciones de cambio en el mercado financiero, la equivalencia sostenida en el marco legal vigente no brinda una solución dirimente al conflicto.

* + Voces

2 - Existe, dentro del abanico de posibilidades que otorga el mercado cambiario legal y regulado, una cotización del denominado dólar “MEP” que, es el más adecuado a recurrir para el cumplimiento de la sentencia. Ello así, porque su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos —con las regulaciones específicas—, de acuerdo a los valores del mercado que, por cierto, no afecta las reservas públicas.

* + Voces

3 - Admitir hoy la entrega de pesos, a la cotización oficial, implicaría consagrar un enriquecimiento sin causa para la accionada, ya que premiaría a una entidad que retuvo, ilegítimamente, una suma importante de dinero que tenía un destino específico, porque pertenecía al actor, circunstancia que, configura como temeraria la conducta de la accionada y corresponde aplicarle una sanción por tal motivo.

* + Voces

4 - No hay por qué interpretar que el equivalente en moneda en curso legal al que alude el artículo 765 del Código Civil y Comercial, suponga que la conversión deba realizarse según la cotización oficial.

Expte. N° 20565/2017

**2ª Instancia**.- Buenos Aires, abril 26 de 2022.

*Considerando:*I. La quejosa argumenta que no sería ajustada a derecho la resolución del 03/11/2020, por la que en grado se desestimó, con fundamento en el artículo 109, del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345, el recurso de apelación, que dedujera contra la resolución de fecha 26/10/2020.

El artículo 109, de la Ley 18.345, prevé que la resolución apelada no sería, en principio, recurrible por haber sido dictada durante el proceso de ejecución de sentencia. Esta regla, debe ser atenuada en su aplicación cuando de ella pudiera derivar la indefensión de una de las partes o, de alguna manera, afectarse la cosa juzgada, extremos que podrían configurarse en la especie, por lo cual procede admitir el recurso de hecho.

II. Conviene memorar que, **[-]**a pedido de la parte actora, el señor juez interviniente, amplió el embargo oportunamente decretado contra la demandada**[-]**. Implícitamente, admitió los argumentos de la parte actora, en el sentido de que la suma depositada, por la aseguradora de caución, no cubriría el importe total de la condena si se efectuara la conversión correspondiente mediante el sistema denominado “dólar bolsa o MEP”.

No asiste razón a la apelante. En la sentencia dictada por este Tribunal se confirmó el pronunciamiento de grado, en el cual se resolvió condenar al C.A. Huracán a pagar al actor “la suma de €750.000 (euros setecientos cincuenta mil) o la suma en pesos de curso legal vigente necesarios para comprar este monto de Euros al momento del pago”.

La sentencia se dictó el 18 de octubre de 2018, cuando no había restricciones para la compra de divisas extranjeras. Las disposiciones del Banco Central, al respecto, comenzaron recién el 01/09/2019 y se fueron incrementando con el tiempo (1).

Ahora bien, conforme lo tiene resuelto la Cámara Civil, con criterio que se comparte (Sala L, “O., S. A. y otros c. B., A. G. s/ atribución de uso de vivienda familiar”, expediente N° 3833/2018, del 5 de noviembre de 2020), “no hay por qué interpretar que el equivalente en moneda en curso legal al que alude el artículo 765 del Cód. Civil y Comercial, suponga que la conversión deba realizarse según la cotización oficial”.**[-]**

Un simple cálculo evidencia que, la pretensión de la accionada, de convertir la deuda en euros a la cotización oficial, no arroja una suma “equivalente” en pesos que permita el cumplimiento íntegro de la sentencia, tal como pasara en autoridad de cosa juzgada, ya que con la cantidad de pesos que pretende pagar, el accionante no podría adquirir, en el mercado de cambios, la suma de euros resultante de la liquidación aprobada en autos. En consecuencia, teniendo en cuenta los límites fijados por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación A6815 y concs.) y las variantes reguladas por esa autoridad, en lo relativo a las operaciones de cambio en el mercado financiero, la equivalencia sostenida en el marco legal vigente, no brinda una solución dirimente al conflicto.**[-]**

Ahora bien, e xiste, dentro del abanico de posibilidades que otorga el mercado cambiario legal y regulado, una cotización del denominado dólar “MEP” (mercado electrónico de pagos) que, a criterio de este Tribunal, es el más adecuado a recurrir para el cumplimiento de la sentencia. Ello así, porque su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de acuerdo a los valores del mercado que, por cierto, no afecta las reservas públicas.

Por otra parte, la cotización de la moneda extranjera es comunicada diariamente a través de medios periodísticos, de lo que resulta que, como se dijo, ese procedimiento para obtener divisas extranjeras encuentra respaldo legal. **[-]**

Ciertamente que la condena de autos se ha dictado en euros, pero nada obsta para utilizar ese medio de conversión, teniendo en cuenta que existe una cotización también para el cambio entre Dólares estadounidenses y Euros.

En resumen, de no poder ser cancelada la deuda en Euros, podrá serlo en pesos a la cotización del dólar MEP al día del pago, según el valor de conversión entre Dólares estadounidenses y Euros.**[-]**

III. Existe una razón adicional para disponerlo. En efecto, tal como surge de la sentencia de autos, la suma de condena corresponde al 15% del valor de la cláusula de rescisión del contrato del actor, el cual fue pagado en Euros, en su momento, por el club español y cuyo destinatario era el actor.

De tal modo, admitir hoy la entrega de pesos, a la cotización oficial, implicaría consagrar un enriquecimiento sin causa para la accionada, ya que premiaría a una entidad que retuvo, ilegítimamente, una suma importante de dinero que tenía un destino específico, porque pertenecía a Espinoza, circunstancia que, no está de más recordarlo, llevó a la mayoría de este Tribunal a considerar temeraria la conducta de la accionada y aplicarle una sanción por tal motivo.**[-]**

IV. Las costas de la incidencia serán impuestas a la parte demandada (art. 68, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Por ello, el tribunal resuelve: 1) Confirmar la resolución apelada y disponer que, de no poder ser cancelada la deuda en Euros, podrá serlo en pesos a la cotización del dólar MEP al día del pago, según el valor de conversión entre Dólares estadounidenses y Euros.**[-]** 2) Imponer las costas de la incidencia a la parte demandada. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la CSJN 15/2013 del 21/05/2013 y, oportunamente, devuélvanse. *— María D. González. — Víctor A. Pesino.*

(1) https://www.cronista.com/finanzas-mercados/super-cepo-al-dolar-una-por-una-todas-las-restricciones--vigentes-y-que-alternativas-quedan/.

﻿